



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

El Excmo. Sr. ministro de comercio, Instrucción y otras públicas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Es la voluntad de S. M. que inmediatamente remita V. E. a este ministerio nota expresiva de las diversas medidas y pesas que se usen en esta provincia y de sus equivalencias con las de Castilla.

Lo que se hace saber a los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que en el improrrogable término de ocho días, a contar desde el de la fecha de su publicación, se me remitan las noticias que se piden con relacion a todos los pesos y medidas que se usen en cada uno cualquiera que sea el objeto principal de la medicion de superficies líquidas y sólidas.

Madrid a 5 de febrero de 1848. Conde de Fernandina

Excmo. Sr.—La direccion general de rentas estancadas con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

Por el ministerio de hacienda con fecha 9 de febrero del pasado año de 1836 se comunicó a la direccion general de rentas estancadas y regidas la siguiente orden: El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al del de la

El Excmo. Sr. ministro de comercio, Instrucción y otras públicas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: Es la voluntad de S. M. que inmediatamente remita V. E. a este ministerio nota expresiva de las diversas medidas y pesas que se usen en esta provincia y de sus equivalencias con las de Castilla. Lo que se hace saber a los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que en el improrrogable término de ocho días, a contar desde el de la fecha de su publicación, se me remitan las noticias que se piden con relacion a todos los pesos y medidas que se usen en cada uno cualquiera que sea el objeto principal de la medicion de superficies líquidas y sólidas. Madrid a 5 de febrero de 1848. Conde de Fernandina

El Excmo. Sr. ministro de comercio, Instrucción y otras públicas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: Es la voluntad de S. M. que inmediatamente remita V. E. a este ministerio nota expresiva de las diversas medidas y pesas que se usen en esta provincia y de sus equivalencias con las de Castilla. Lo que se hace saber a los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que en el improrrogable término de ocho días, a contar desde el de la fecha de su publicación, se me remitan las noticias que se piden con relacion a todos los pesos y medidas que se usen en cada uno cualquiera que sea el objeto principal de la medicion de superficies líquidas y sólidas. Madrid a 5 de febrero de 1848. Conde de Fernandina

El Excmo. Sr. ministro de comercio, Instrucción y otras públicas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente: Es la voluntad de S. M. que inmediatamente remita V. E. a este ministerio nota expresiva de las diversas medidas y pesas que se usen en esta provincia y de sus equivalencias con las de Castilla. Lo que se hace saber a los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que en el improrrogable término de ocho días, a contar desde el de la fecha de su publicación, se me remitan las noticias que se piden con relacion a todos los pesos y medidas que se usen en cada uno cualquiera que sea el objeto principal de la medicion de superficies líquidas y sólidas. Madrid a 5 de febrero de 1848. Conde de Fernandina

gubernativa de rentas lo que sigue: La Reina gobernadora ha tenido a bien mandar que se haga extensiva a todas las provincias del reino la real orden comunicada a este ministerio en 7 de enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida a V. E. como lo verifiko, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la real hacienda por falta de custodias de efectos destinados al consumo público, asi como disponer por esta secretaria del despacho la comunicacion de las correspondientes ordenes para que las autoridades locales en las espresadas provincias, eviten el embarago de todos los transportes que al contrariarse de conducciones justifique tener ajustados y protos de recibir los cargamentos de efectos estancados. Lo que se ha cumplido por el referido Sr. secretario lo traslado a V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Y habiendo estudiado a esta direccion los contratas generales de conducciones de efectos estancados de Aranda a Miranda e Iruya, solicitando que se observe puntualmente lo dispuesto en la anterior real orden, he resuelto reproducirla a V. S. para que basándose en ella se publique nuevamente en el Boletin oficial de esta provincia y poniéndose de acuerdo con el jefe superior político de la misma, procure que se cumpla lo que en aquella se dispone.

Lo que tengo el honor de insertar a V. E. para su conocimiento, y esperando de su bondad que contribuya al debido cumplimiento de la anterior real orden.

Estando señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor de esta M. H. villa el día 29 del corriente a la una de la tarde en las casas consistoriales para subastar el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe bajo las condiciones que se anunciaron en la Gaceta y Diario de esta villa y Boletín oficial de Madrid del día 1.º de este mes, y reproduce el mencionado pliego conforme al acordado por el Excmo. ayuntamiento, cuyo tenor es el siguiente:



1.º Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe propios de la villa de Madrid por término de un año que empezará a contar el domingo de Pascua de Resurrección de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasión de 1849; sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento, que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquín de Fagoaga, el cual tiene obligación de reponerlo por su cuenta a aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el ornato que hoy tiene, entendiéndose que el empresario se obliga a reponerlo al primitivo estado, al vencer el tiempo del contrato.

2.º Se componen únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados a los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demás efectos de los teatros, y si les daren modo para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua a él propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.º Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado a S. M. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.º Cada empresa se obliga a reservar un

5.º Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasación de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de no haber caso de discordia, el cual se sacará a la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y otras cosas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes a los teatros, los cuales serán custodiados por guarda almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán a disposición de las empresas mas efectos que los necesarios para cada función, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente.

También se concede a las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte a S. E. de cualquier falta que note para su inmediata reposición, y a fin de que se exija la responsabilidad a quien corresponda.

6.º Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán a cargo y coste de las empresas, como también la construcción de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento que ya ha hecho mérito.

7.º Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, de la misma proporción al fin de su contrato, las mejoras que hubiesen sufrido los efectos y locales inculcadas en el presente artículo abonará a los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos siempre que el importe no exceda de veinte mil reales.

8.º Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean exceptuándose las de conservación de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan a cargo de las empresas, y no podrán haberlas sin previo consentimiento de la dirección general de esta villa.

cia de la comision de espectaculos, y reconoci-
miento del ayuntamiento de Madrid.

Los actores y actrices jubilados y jubilables que
estén en disposicion de trabajar, en sus respec-
tivas partes, en el teatro en
que hayan servido mayor número de años. Los
jubilados que invitados por las empresas para
trabajar en los teatros de Madrid, en la forma
indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad
física plenamente justificada, perderán la jubi-
lacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alga-
ciles de teatros.

11. Las plazas de proveedores de billetes,
son nombramiento del Excmo. ayuntamiento,
pudiendo los propietarios ser sustituidos en el
ejercicio de sus funciones por personas que de-
signen de acuerdo con las empresas, y cuando
estas por justas causas tuviesen que separar al-
guno de los dependientes de los interesados lo
verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los bi-
lletes en sus contadurías ni en otro punto que
en los despachos públicos, destinados al efecto,
a los precios convenientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las
plazas de músicos de oposición. Los de nom-
bramiento real y del ayuntamiento hasta el día
serán preferidos en igualdad de circunstancias,
al resto de los demás actores, músicos y empleados
serán de libre elección de las empresas, menos
los alcaides, archiveros, guarda almacenes y
ayudantes, que serán nombrados y pagados por
el ayuntamiento y se regirán por el reglamento
que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro
toda clase de funciones dramáticas, líricas y co-
médicas. Para las de cualquiera otra clase ne-
cesitarán expresada licencia de la autoridad.

16. El gobierno prohibiese los bailes de
máscaras en los teatros, y las funciones en que
no puedan las empresas reclamar indemniza-
cion alguna del ayuntamiento por este con-
cepto.

17. El número de funciones en cada teatro,
será el de doscientos por año cómico;
quedando á arbitrio de las empresas dar una
ó mas en cada día.

18. Las empresas se obligan á remitir al
ayuntamiento el día primero de cada mes, una
nota comprensiva de las funciones y días en que
se han ejecutado en el anterior para que S. E.

pueda reclamar el cumplimiento de la condicion
que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros
sin expresa licencia de la autoridad, en las
de ceniza, los viernes de cuaremas, las vísperas
de pasion y santa, el Dos de mayo y el 1.º de
noviembre.

20. Una vez anunciada al público una fun-
cion no podrá variarse ni suspenderse sin licen-
cia del Excmo. Sr. alcaide concejedor o del Sr.
concejal presidente del teatro, si la suspension
ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el
espectáculo, los cuales resolverán respectivamen-
te oidas las razones del empresario y adoptarán
las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas iluminar
los teatros interior y esteriormente en los días
de gala, y adornarlos con las colgaduras propias
del Excmo. ayuntamiento que existen en poder
de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente
desocupado de gente el teatro una hora
después de concluida la representacion de la
noche, y en las que haya ensayo solo estará
abierta la puerta que comunica desde la calle al
vestuario, siendo obligacion de los alcaides ha-
cer todas las noches una escrupulosa requisita del
local, y vigilar el cumplimiento de esta disposi-
cion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que
todo el servicio de luces que usen los operarios
dentro del edificio, sea con internas ó faroles;
pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La comision de espectaculos tendrá de-
recho de visitar los teatros y almacenes siempre
que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz po-
drá formar compañía de verso y tendrá preci-
sion de ajustar otra lírica, compuesta única y es-
clusivamente de cantantes y músicos españoles,
que con preferencia á óperas extranjeras ejecu-
ten las españolas compuestas hasta el día y que
se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pa-
gar las jubilaciones de los actores que segun el
convenio de 1835 tiene en defecto a ellas, los cen-
sos y demas cargas que gravitan sobre los edi-
ficios, y los sueldos de los alcaides, guarda-
almacenes, archiveros y ayudantes de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente
la cuota de esta corte los ocho
marzales que cobra por persona en cada bi-

... en igual forma al hospital general y 15 rs. por cada representacion al de San Juan de Dios. Serán ademas de cuenta de las empresas el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que se ha hecho mérito la cantidad que se manifiesta en el presente contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente mes.

La empresa que defenga el pago de esta consignacion dos meses se entiende que rescinde su contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan a los demás teatros y establecimientos para diversiones públicas quedarán por mitad a favor de las empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. o los tribunales liberen a los demás teatros de este gravamen, bien porque los dueños o arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa id presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion una fianza en fincas, libres en esta capital por valor de 25000 rs. ó en su defecto un millon de reales en titulo del 3 por 100.

31. Los gastos de escritura y temas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muerte de personas reales, saliente S. M. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros ó qualquiera otra causa que obligue á tenerlos cerrados por mas de un mes, se reñajará á procrata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duran aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y los señores

... de la comision de economias y tecnologia...
... de oficina á las correspondientes...
Condicion adicional. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

Madrid á 2 de febrero de 1848. Por venerable del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Caspe.

D. Pablo Marroquin, juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por ser oredicto y pregon á Pascual Gamundi y Joaquin Pallas (a) Matina, vecinos de Maella, un tal Pascual de Calatayud o Madrid y N. Conchello, de Valderobres, pertenecientes todos á las facciones que han recorrido esta provincia, reos ausentes de la causa criminal que estoy instruyendo sobre muerte de D. Manuel Baquer, comandante de caballeria retirado en Maella, para que dentro del término de nueve dias se presenten en las cárceles de este juzgado á responder de los cargos que en dicha causa les resultan, pues se les oirá en justicia, y no haciéndolo se continuará la misma en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se manda publicar y fijar el presente. Dado en Caspe á 23 de enero de 1848. Pablo Marroquin. Por su mandado, José Galved, escribano.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Valdemorillo, seis leguas de distancia, dotada en tres mil trescientos rs. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion hasta el dia 1.º de marzo proximo, en cuyo dia se proveerá dicha plaza.

MERCADO.

Madrid á 5 de febrero.

Trigo de 49 á 60 rs. en fanega.
Cebada de 25 á 30 id. id.
Aceite de 58 á 64 rs. arroba.
Id. ultrado á 66 id. id.